

7 de marzo de 1996.

Su Excelencia
NITZIA E. DE VILLAREAL
Ministra de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señora Ministra:

Damos contestación a la consulta que tuvo a bien formularnos mediante Nota D.M.No. 0354, fechada 15 de febrero del año en curso y recibida en esta Procuraduría de la Administración el 28 del mismo mes.

En su misiva, nos expresa su inquietud en relación a un conflicto de interpretaciones que existe en torno al Contrato de Ejecución de Concesión Minera, entre la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado (CODEMIN) y la Empresa PANACOBRE, S.A., aprobado por el Consejo de Gabinete del 13 de febrero de 1996.

Al respecto el punto que ha creado controversia es el artículo tercero literal c, de la Ley No. 41 de 1 de agosto de 1975, "Por la cual se crea la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado", ya que la Contraloría General de la República es de la opinión, sobre el Contrato de Ejecución de Concesión Minera, que CODEMIN la traspasó a PANACOBRE.

Antes de proceder al análisis de su interesante consulta, debemos tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, literal c, de la mencionada ley, los cuales expresan lo siguiente:

"ARTICULO 1: Créase una empresa estatal denominada Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la política de desarrollo económico y social del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y a la fiscalización de la Contraloría General de la República".

"ARTICULO 2: La Corporación tendrá como objeto la administración y explotación de los productos derivados y sustancias asociadas que se extraigan del yacimiento minero de Cerro Colorado, así como la realización de actividades relacionadas con proyectos especiales que le asigne el Organo Ejecutivo".

"ARTICULO 3: La Corporación está facultada para:
.....

c) Comprar, vender, hipotecar, permutar y arrendar bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones o derechos mineros que se le otorgan por el artículo anterior.
.....".

En cuanto al tema en consulta, pasamos a dar respuesta a la misma, considerando el texto del artículo 5 de la mencionada exerta legal, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 5: La Corporación podrá realizar, todas o partes de sus actividades, por si mismas, por medio de contratos de operación conjunta, contrato de servicios, contratos de otro tipo o en asociación con otras personas públicas o privadas".

En este orden de ideas queremos manifestarle que compartimos el criterio jurídico externado por el Departamento de Asesoría Legal de Ministerio a su digno cargo en cuanto a que en ningún momento CODEMIN traspasó a PANACOBRE la titularidad de la concesión minera del yacimiento de Cerro Colorado, en el Contrato de Ejecución minera celebrado con PANACOBRE.

Así, de igual forma queda claramente estipulado que ninguna de la cláusulas del mencionado contrato se traspasa la concesión, de manera tal que CODEMIN sigue como único concesionario de la Mina de Cerro Colorado.

Entre las referidas cláusulas mencionadas en el párrafo anterior, sobre el Contrato de Ejecución de Concesión Minera, podemos transcribir algunas de ellas, las cuales son del tenor siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: Pág. 1... "de la cual es titular CODEMIN".
Pág.3..."CODEMIN es titular por Ley de los derechos relativos tanto a la concesión de

extracción como a la de beneficio y transporte"... "CODEMIN se compromete a mantener las mencionadas concesiones"... "vigentes y libres de todo gravamen"... "En el evento de que CODEMIN por cualquier causa pierda tales derechos durante la vigencia de este contrato, PANACOBRE tendrá el derecho preferencial para solicitar las concesiones respectivas".

"CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA: Pág.22 Dichos documentos no podrán ser transferidos, negociados, duplicados, ni enajenados por PANACOBRE y deberán ser devueltos en su estado original a CODEMIN...".

"CLAUSULA VIGESIMA NOVENA: Pág.25 Sólo podrá ser transferido por PANACOBRE con el previo consentimiento de CODEMIN...".

"CLAUSULA TRIGESIMO TERCERA: Pág. 28 y 29 Incumplimiento de contrato...CODEMIN podrá declarar resuelto este contrato...PANACOBRE tendrá que entregar a CODEMIN...".

De las cláusulas transcritas, de forma muy suscita, se desprende claramente que se ha suscrito un Contrato de Operaciones para ejecutar los derechos de CODEMIN por parte de PANACOBRE, sin que este último obtenga en ningún momento la concesión otorgada a la primera en base a esa contratación.

Por todo lo anteriormente vertido y fundamentándose en las normas de derecho citadas, es el criterio de este Despacho, de que CODEMIN sigue siendo el titular de la concesión del yacimiento minero de Cerro Colorado, única y exclusivamente.

Con el deseo de haber absuelto satisfactoriamente su interesante consulta, me suscribo de Usted, con la seguridad de nuestro aprecio, respeto y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION